



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Medellín, miércoles, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0022 del primero de marzo de
dos mil veintidós

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por la delegada del Ministerio Público, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo anticipado proferido el 08 de noviembre de 2021 por la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, mediante el cual declaró penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a los adolescentes A.M.B.S. y H.M.G. y en consecuencia les impuso como sanción pedagógica la privación de la libertad por el término de dos (02) años, penalidad que fue modificada por el a quo el 09 de diciembre siguiente así: para A.M.B.S. libertad asistida virtual desde la residencia por el plazo de un (1) año, y para H.M.G. la privación de la libertad en medio semicerrado con un programa

de orientación y acompañamiento en la Institución Educativa de Trabajo San José por el término de un (1) año.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

"El día 11 de septiembre de 2021, siendo las 17:05 horas, en inmediaciones de la carrera 68 con circular 2ª, la señora VALENTINA JIMÉNEZ MONTOYA se desplazaba por la acera caminando en compañía de su amigo ANDRÉS, de su compañero sentimental FELIPE CATANO y además la expareja de este último JULIANA AYALA y su hija de 11 años AMELIA, ella iba en la parte de atrás del grupo con su amigo ANDRÉS y de un momento a otro los abordó una motocicleta BIWIS de color blanca, cuyas placas terminan en 78E, y de esta desciende el joven HENRY MORA GUZMAN, quien vestía jeans azules y camiseta blanca, quien provisto de una arma de fuego tipo pistola intimida a la señora VALENTINA, la trata mal de con (sic) palabras soeces, le dice que no se haga matar y le pide lo que tiene en la mano, entregándole su teléfono celular y este lo toma y es en ese momento cuando el señor FELIPE CATANO trata de reaccionar para protegerla, el joven HENRY sale corriendo a subirse a la motocicleta sin dejar de apuntarles con el arma y quien conducía el joven ANDRES MATEO BEDOYA SANCHEZ, quien vestía jeans azules y camiseta azul oscura o negro, le grita varias veces "estállaselo, estállaselo", pero el señor FELIPE tratando de cogerlo se cae al piso y pueden emprender la huida, y es en esos momentos que un particular que al parecer se percató de lo que estaba sucediendo, descendió de un vehículo y con un arma de fuego les hizo varios disparos a los dos jóvenes que escapaban del lugar, igualmente el señor FELIPE CATANO se subió en su vehículo y

salió detrás de estos pero no pudo darles alcance, igualmente por el lugar minutos después pasó un taxista y les confirmo que los dos muchachos iban heridos. Al lugar minutos después llegan uniformados de la policía, que acuden por el reporte de la central 123 de unos disparos y la comisión de un hurto, al llegar se entrevistan con la señora VALENTINA JIMENEZ, quien les informa lo sucedido, indica el lugar por donde escaparon los dos sujetos, les da las características de la motocicleta, las prendas de vestir y características físicas de cada uno de ellos, además de informar que al parecer estaban lesionados por impactos de arma de fuego causados por un sujeto que ya no se encontraba en el lugar, y les informa lo que les dijo el taxista que los vio en la huida heridos; iniciándose de inmediato, con ayuda de las cámaras del 123, la búsqueda de la motocicleta y de los sujetos, estableciendo que en la cámara 973 quedó registrado el hurto y en la cámara 1230 ubicada en la carrera 40 con calle 63 pasaron en la huida siendo las 17:18 horas. minutos después la central de radio 123 les informa que en la clínica el rosario ubicada en la carrera 41 con calle 62, ingresó un joven lesionado por arma de fuego en la extremidad inferior derecha y vestía camiseta blanca, se dirigen al lugar y verifican que se trata del joven HENRY MORA GUZMAN, a quien con la información de las cámaras, y que los datos aportados por la víctima coinciden, proceden con la aprehensión, al joven en sus pertenencias se le encontraron tres teléfonos celulares, un ZTE color negro, un Samsung color azul y un iPhone color blanco, de los que no supo explicar su procedencia ni conocía el patrón o claves de acceso a los mismos. Estando en ese procedimiento se les informa de la central de radio 123, que en el hospital san Vicente de Paul, policlínica, ubicada en la calle 67 con carrera 47, les informa que allí también había ingresado un joven con lesión de arma de fuego en la extremidad superior izquierda y que viste camiseta oscura y al dirigirse allí confirman que se trata del joven ANDRES MATEO BEDOYA SANCHEZ y al confirmar que también coincide con la información aportada por la víctima y cámaras de seguridad, proceden con la aprehensión. La víctima señala que el valor de su teléfono celular marca iPhone 12 pro max, de color blanco, tiene un valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5'800.000)."

En diligencias preliminares realizadas el 12 de septiembre de 2021 ante la Juez Segunda Penal Municipal para Adolescentes con funciones de control de garantías de Medellín, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscalía 297 Local realizó el traslado a los adolescentes A.M.B.S. y H.M.G. del escrito de acusación bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, en el que se les endilgó la comisión de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, cargo que fue aceptado unilateralmente por los implicados. En la misma audiencia se les impuso medida de internamiento preventiva en centro de atención especializado.

El 08 de noviembre siguiente la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de esta ciudad instaló la audiencia concentrada de que trata el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, acto procesal en el cual se impartió aprobación de la aceptación unilateral de cargos manifestada por los jóvenes A.M.B.S. y H.M.G., previa verificación de que los implicados obraron de manera libre, consciente, voluntaria y plenamente asesorados por su defensor. Acto seguido las partes se pronunciaron sobre los aspectos personales, familiares, sociales y de todo orden de los adolescentes y se emitió la correspondiente sentencia anticipada en la que se les impuso como sanción pedagógica la privación de la libertad por el término de dos (02) años.

El 09 de diciembre último se llevó a cabo la audiencia de revisión de la sanción, oportunidad en la cual la defensora de familia manifestó que en "La Pola" le indicaron que todavía no han realizado los informes de los adolescentes porque aún no han pasado los 45 días que tienen para generarlos, por lo

que pasó a leer los reportes realizados el 30 de septiembre de 2021 por funcionarios del Centro "La Acogida" sobre el desempeño de los jóvenes A.M.B.S. y H.M.G. durante su estadía allí, ello teniendo en cuenta que dicha información no fue tomada en cuenta al momento de imponer la sanción. Asimismo, intervinieron los docentes del Centro "Carlos Lleras Restrepo", quienes comunicaron lo observado en los implicados durante el tiempo que llevan reclusos en ese lugar.

Con base en lo anterior la juzgadora de primera instancia decidió modificar la sanción inicialmente impuesta a los implicados para en su lugar fijarle a A.M.B.S. la libertad asistida virtual desde la residencia por el plazo de un (1) año, y para H.M.G. la privación de la libertad en medio semicerrado con un programa de orientación y acompañamiento en la Institución Educativa de Trabajo San José por el término de un (1) año, decisión que es motivo de apelación por parte de la representante del Ministerio Público.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Cuarta Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Medellín comenzó realizando las siguientes anotaciones: Respecto al joven A.M.B.S. expuso que en su favor se tiene que este es su primer ingreso al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que se encuentra escolarizado en el grado noveno, ocupó el primer puesto en el colegio y conserva su cupo allí, no es consumidor de estupefacientes, su proyecto académico es ser arquitecto y en el Centro "La Acogida" estudió arte y panadería,

está en tratamiento médico por la lesión que sufrió el día de los hechos y con ocasión a la privación de su libertad ha perdido dos citas de la terapia con la cual se busca que recupere el movimiento de dos dedos de su mano, debiendo en este evento primar su derecho a la salud, que su familia está en capacidad y con deseos de recibirlo de nuevo en el seno del hogar y que en definitiva existen otras medidas que le permitirán cumplir los objetivos propuestos al interior de este sistema que es flexible y esencialmente pedagógico.

Y sobre el adolescente H.M.G. anunció que aunque es su segundo ingreso al sistema, lo cierto es que como no fue sancionado en la primera oportunidad su presunción de inocencia sigue intacta frente a esa oportunidad, que tiene aprobado el grado décimo y puede matricularse para cursar el último año del bachillerato, su meta es ser mecánico industrial, tiene 18 años de edad y cuenta con el apoyo de su familia para continuar con su proceso educativo, que para tomar conciencia de la situación acontecida no necesariamente se requiere de la privación de la libertad y que su desarrollo formativo y pedagógico bien puede continuarse en la escuela de trabajo San José, que el implicado se comprometió a pagar los perjuicios causados con su accionar delictivo a través de un empleo lícito y que en el momento los talleres se encuentran suspendidos en el centro "Carlos Lleras Restrepo".

Pasó luego la a quo a referirse y sustentar los planteamientos con base en los cuales adoptaría su decisión, relacionando la aplicación de la sentencia C-203 de 2005 que dispone el favorecimiento del interés superior de los adolescentes, así como los principios de (i) excepcionalidad de la privación de la

libertad de la cual habla la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (ii) de sanciones pedagógicas a favor de los adolescentes; (iii) de la protección específica de la relación familiar; (iv) de proporcionalidad especial que privilegia la reintegración del menor a su familia y a la sociedad; (v) de mínima aflicción, resaltando que los hechos ocurrieron en septiembre pasado y desde esa fecha han estado privados de su libertad, llevando así varios meses en el proceso pedagógico; los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño que fijan la privación de la libertad como último recurso y por el menor tiempo posible, pues hay otras sanciones, diferentes a la restrictiva de la locomoción, que también les enseñan a los adolescentes a vivir en sociedad, y la regla No. 18 de Beijing que sostiene que se debe evitar al máximo que los jóvenes ingresen a los centros de internamiento y en su lugar se aplique alguna otra de las figuras educativas ahí enlistadas.

Con base en lo anterior y en concordancia con el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, estimó la falladora completamente viable la sustitución de la sanción y por tanto le fijó a A.M.B.S. la libertad asistida virtual desde la residencia por el plazo de un (1) año, y a H.M.G. la privación de la libertad en medio semicerrado con un programa de orientación y acompañamiento en la Institución Educativa de Trabajo San José por el término de un (1) año.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

La delegada del Ministerio Público sustentó su inconformidad respecto a la modificación de las sanciones impuestas

aduciendo que, como lo dijo al momento de correrse el traslado de la solicitud de revisión de la sanción, vuelve a indicar que es claro que para que se dé una sustitución de medida es necesario que los jóvenes hayan cumplido con una serie de objetivos pedagógicos establecidos por el mismo código de infancia y adolescencia, teniéndose como requisito la estructuración de un proceso formativo inicial que se evidenciará en el informe psicosocial que señale con claridad los avances positivos en materia de educación y restauración, aspectos de los cuales adolece el presente asunto pues, como lo indica la misma juez, no existe un reporte coherente y actualizado ya que el leído por la defensora de familia data del 30 de septiembre de 2021, máxime cuando los adolescentes fueron sancionados con dos (2) años de privación de la libertad recientemente, esto es, el 08 de noviembre último.

Resaltó que la institución señaló que los jóvenes están en la etapa de adaptación y que por tanto apenas se está estructurando su proceso pedagógico que siempre será en su beneficio, y que de la lectura de la defensora de familia de los informes psicosociales de los implicados y de los dichos de los educadores de "La Pola", estima que no existe un criterio confiable que permita colegir que aquellos deban egresar de la entidad, por el contrario, asevera que son influenciables y que lo más grave es que no tienen aún conciencia del hecho, características de las cuales colige que el tratamiento educativo adecuado para ellos es la medida privativa de la libertad sin que sea completamente necesario que el término sea por dos años, ya que reconoce que es una obligación revisar periódicamente esa sanción, pero considera que un cambio de medida en este momento resulta prematuro.

Adujo que debe permitirse que los jóvenes continúen en el Centro Carlos Lleras Restrepo con el proceso pedagógico para su crecimiento personal y familiar siendo la privación de la libertad una medida pedagógica por excelencia, y que es normal que al final del año todos los jóvenes estén en vacaciones, situación que no se exceptúa en la institución, pero que ello no quiere decir que no exista un proceso formativo o que se encuentren interrumpidos.

Por su parte, **el defensor técnico** como no recurrente, expuso que efectivamente se han cumplido varios requisitos y que para uno de los jóvenes debe prevalecer sus derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta que ha perdido dos citas para su tratamiento porque no hay personal que lo lleve hasta el lugar donde tiene que hacer las terapias, y que el hecho de que no exista un informe más detallado no quiere decir que el tiempo que han pasado sus prohijados privados de su libertad no haya tenido un buen provecho para ellos pues nada se ha planteado que asevere lo contrario.

Concluyó expresando que, tal y como lo sustentó la a quo, esta es la oportunidad para que a estos jóvenes se les sustituya la prisión.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, es competente esta Corporación -Sala de Asuntos

Penales para Adolescentes- para examinar por vía de apelación, la providencia proferida por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento de esta ciudad frente a la modificación de la sanción impuesta a los adolescentes implicados, sin embargo, dada la falta de una adecuada sustentación la Sala rechazará el recurso interpuesto. Veamos:

En este caso tenemos que la a quo accedió a la modificación de la sanción que inicialmente le había impuesto a los adolescentes A.M.B.S. y H.M.G. al considerar que el comportamiento que han tenido durante el tiempo que han estado privados de la libertad es indicativo de que pueden continuar con la introspección del tratamiento pedagógico a través de una medida menos restrictiva, pues prueba de ello son las recomendaciones y conclusiones contenidas en los informes suscritos por funcionarios del centro "La Acogida", mismos que no fueron tenidos en cuenta al momento de la emisión del fallo.

Con claridad y de manera juiciosa la Juez de instancia argumentó el soporte legal y constitucional para resolver en el sentido que lo hizo, haciendo una amplia relación de los principios rectores que rigen el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y que lo hacen flexible y diferenciado, dando las razones por las cuales dichas garantías resultaban completamente aplicables en este evento concreto.

Mencionó también la a quo los aspectos personales, sociales y familiares de cada uno de los implicados para significar la alta probabilidad que observa de que el propósito formativo sea

fructífero por medio de las nuevas medidas impuestas, pues en efecto para cada uno de los jóvenes la modificación de la sanción fue diferente atendiendo a sus circunstancias específicas y a las necesidades que cada uno presenta y que deben ser reforzadas en los programas que les fueron asignados, además de señalar la urgencia de asegurarle el derecho a la salud al menor A.M.B.S. frente al tratamiento médico que debe recibir para recuperar la movilidad de dos de sus dedos y que hasta ahora no le ha sido garantizado por el centro "Carlos Lleras Restrepo".

Remató la falladora haciendo referencia resaltando que si bien la sanción fue impuesta en el mes de noviembre lo cierto es que los jóvenes se encuentran detenidos desde el mes de septiembre cuando tuvo lugar la ocurrencia de los hechos, y que la privación de la libertad no es la única medida a través de la cual se puede llevar a cabo la creación e interiorización de un adecuado proyecto de vida, pues en realidad existen otras que en el sub judice pueden también cumplir los objetivos pedagógicos de este procedimiento especial, máxime cuando en virtud de los diferentes tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad se ha determinado que la restricción de la libertad es la última opción que debe aplicarse frente a los menores.

Sin embargo, la censora no tocó los argumentos expuestos por la sentenciadora como fundamento de la decisión, lo que se aleja totalmente de la técnica de contradicción en materia de sustentación del recurso de apelación. Se limitó a repetir los planteamientos que expuso en el traslado de la pretensión de la modificación de la sanción y a exponer de manera genérica que la a quo se apresuró al sustituir la medida, pero no explicó a profundidad

en qué consistió dicha falencia por parte de la funcionaria judicial pues solamente hizo relación a la ausencia de un informe proveniente del centro "Carlos Lleras Restrepo" y al tiempo transcurrido luego de la emisión del fallo, pero sin aludir a todos los otros aspectos valorados por la judicatura en aras de contrarrestar esos ítems que ya habían sido exteriorizado por la delegada del Ministerio Público.

Así como tampoco se pronunció sobre el amplio desarrollo legal y constitucional tenido en cuenta por la a quo para modificar la sanción ni el por qué esos principios no eran aplicables en caso objeto de estudio, pues solamente apuntó la falta de estructuración de un proceso formativo pero sin especificar de manera clara y concreta las razones en las que fundamenta esa afirmación.

Como se puede apreciar, a los argumentos de la judicatura de primera instancia la procuradora recurrente respondió con un planteamiento general, sin tocar de manera concreta y amplia los fundamentos expuestos por la operadora judicial, lo que significa que nada contradijo. No concretó una oposición argumentativa a lo expuesto por la sentenciadora primaria para decidir sobre la sustitución de la medida sancionatoria, lo que se aleja totalmente de la técnica de contradicción en materia del recurso de apelación ya que ni siquiera indicó en qué consistió la falencia de la funcionaria, es decir, no precisó puntualmente aspectos de la controversia que le permitan a la Sala la confrontación de la tesis del juzgado con la antítesis de la impugnación.

Concluimos, entonces, que el disenso no presenta un enunciado contradictorio respecto de su contenido en lo que puede ser materia de apelación y, por tanto, al no haber sido atacada la decisión de primer nivel en su esencia respecto a los temas motivo de impugnación, mal puede estimarse satisfecha la exigencia de la ley para darlo por debidamente sustentado.

Ni una sola argumentación de valía expone la recurrente respecto de los racionios plasmados por la a quo para modificar la sanción impuesta a los adolescentes, pues lo que observa la Sala es que su exposición constituye una genérica y reiterada enunciación sobre la falta de estructuración de un proceso formativo ante la ausencia del informe psicosocial por parte del centro de internamiento y dado el “*poco*” tiempo transcurrido, pero no reflexiona sobre cómo la decisión de la juez de conocimiento presuntamente interrumpe o afecta ese objetivo psicoterapéutico que consagra la ley para eventos como el presente, lo que desatiende la técnica de la controversia en esta materia. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la sustentación debe contener unas mínimas exigencias que aquí no se advierten.

Es carga procesal del apelante sustentar el recurso y ello se hace confrontando la decisión recurrida con las razones que motivan la inconformidad para, con base en ello y precisando los temas que no comparte, deprecar la revocatoria, adición o modificación de la providencia apelada de modo que la segunda instancia tenga claridad suficiente sobre cuáles son los puntos objeto de la controversia. El deber de sustentación consiste en dar o explicar las razones o motivos concretos que se ha tenido para interponer la alzada, es decir, para expresar la idea con criterio

tautológico, expresar la pertinente crítica jurídica a la providencia que se ataca a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho.

La Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha sostenido que la sustentación debe contener por lo menos algún enunciado que lleve a pensar que si el asunto se hubiese estudiado desde el punto de vista del recurrente, la decisión final hubiera sido diferente. Pero, reiteramos, en el caso concreto nada se rebate y solo se repiten los argumentos expuestos en el traslado de la solicitud de sustitución de la medida y se hacen manifestaciones generales como que no existe un criterio confiable que permita colegir que los adolescentes deban egresar de la institución porque, en su concepto, son influenciables y no tienen aún conciencia del hecho, pero sin concretar cuáles son los cimientos de sus declaraciones ni controvertir específicamente el razonamiento jurídico plasmado en la decisión impugnada.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la delegada del Ministerio Público en atención a su indebida sustentación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la delegada del Ministerio Público contra la decisión

proferida el 09 de diciembre de 2021 por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, por las razones expuestas en esta providencia.


SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

(Con salvamento de voto).